

El Control de Razonabilidad de las leyes en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Marvin de Jesús Vargas Alfaro¹

Resumen

La razonabilidad es una exigencia implícita en la idea de Justicia y es una noción fundamental para precisar la legitimidad del ejercicio del poder de policía del legislador. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha integrado sus parámetros para el control de razonabilidad a partir tanto de institutos norteamericanos como de alemanes. Según nuestro criterio, el control de razonabilidad de las leyes, tal y como es aplicado por nuestra Sala, incide sobre dos planos, uno político y otro institucional. Al primero lo llamamos político debido a que, cuando la Sala aplica el principio de razonabilidad constitucional o el de igualdad, lleva a cabo una valoración de segundo grado (realiza un juicio de valor sobre una valoración preexistente). El otro lo denominamos institucional, pues garantiza que el régimen costarricense de derechos fundamentales permanezca incólume. Por medio de los criterios de razonabilidad asumidos, nuestro tribunal precisa si la reglamentación es de tal intensidad que vacía el contenido esencial del derecho, con lo que posibilita precisar, en el caso concreto, si el núcleo ha sido lesionado.

1. Introducción

Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.
Ulpiano

Tal y como lo proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se cimientan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los y las miembros de la humanidad.

No obstante, por el respeto que debemos a nuestros semejantes y, precisamente, como una forma igualmente necesaria de garantizar la libertad, la justicia y la paz social, ese conjunto de facultades no puede calificarse como absoluto. Lorenzo Martín Retortillo e Ignacio de Otto y Prado (1987, p. 188), afirman que “[...] el “derecho no es absoluto”, esto es, debe “ceder” en su ritualidad protectora para conciliarse o armonizarse con otros bienes [...]”.

En el marco de un régimen democrático, nada puede justificar su ejercicio abusivo. Tanto el sometimiento de los distintos ordenamientos jurídicos y de las autoridades públicas, a ese halo de derechos que rodea al individuo, como la consideración de su correlativa limitabilidad, son premisas que aseguran la plena realización de las personas, en todos los ámbitos de la existencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la limitabilidad de los derechos fundamentales está plenamente aceptado. El artículo 28 de nuestra Constitución Política proscribía de la intervención de la ley las

¹ . Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Letrado de la Sala Constitucional.

conductas que no dañen la moral, el orden público y, los derechos de terceros y terceras. *Contrario sensu*, se debe admitir que se regulen y hasta se repriman las acciones lesivas de estos bienes.

Paralelamente, el numeral 45 de nuestra Carta Política consagra la inviolabilidad de la propiedad privada; pero, de forma concomitante, acepta que, por mayoría calificada de la Asamblea Legislativa, se le puedan imponer limitaciones de interés social.

Asimismo, el artículo 50 constitucional obliga a la emisión de políticas públicas para lograr el mayor bienestar y el más adecuado reparto de la riqueza, lo que da luz verde a un mayor intervencionismo en la esfera jurídica de los y las habitantes de la República, en aras de lograr la ansiada igualdad material. Por otra parte, en el plano infraconstitucional, tenemos disposiciones como el artículo 22 del Código Civil que excluye del amparo de la ley el abuso de derecho o su ejercicio antisocial.

La Sala Constitucional, desde sus inicios, reconoció la potestad del legislador ordinario para restringir los derechos fundamentales. (Ver sentencia n.º 5058-1993 de las 14:20 hrs. del 14 de octubre de 1993). Así, el ejercicio del poder de policía² en Costa Rica corresponde, de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa, a través de la ley (artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública).

Por consiguiente, se excluye de la competencia del Poder Ejecutivo la posibilidad de configurar los derechos fundamentales de los y las habitantes de la República, ya sea vía Reglamento Ejecutivo o Autónomo (de organización o de servicio), lo que representa una verdadera garantía, toda vez que, asegura la discusión de la medida restrictiva por parte de los actores sociales representados en el Congreso. No obstante, esto no impide que el Ejecutivo, mediante el reglamento correspondiente, desarrolle las limitaciones previamente definidas por el legislador, en estricta concordancia con lo estatuido en la ley, es decir, sin ampliar su alcance.

En este orden de ideas, se debe tener presente que, en la contención del poder de policía o potestad de regulación de los derechos fundamentales por parte del legislador, el control de razonabilidad cumple un papel de indiscutible relevancia. La razonabilidad es la medida de la legitimidad de una norma, en este sentido, una ley restrictiva de los derechos fundamentales es legítima, siempre y cuando sea razonable.

Pero, ¿cuándo podemos decir que una norma es razonable? La razonabilidad es un concepto jurídico indeterminado; no existe una definición unívoca del mismo, de hecho, es posible encontrar respuestas divergentes desde perspectivas positivistas –congruencia con el orden jurídico dado –o bien, ius naturalistas– compatibilidad con un orden trascendente de valores, sea de inspiración divina o bien secular–. Su precisión es contingente dependiendo de la ideología particular e, inclusive, del estado de ánimo del operador u operadora jurídicos.

Sin embargo, se han llevado a cabo importantes esfuerzos para dotar de un mayor grado de objetividad el examen de la razonabilidad de una norma regulatoria de los derechos fundamentales. Dentro de estos resulta

² . Dada su intrínseca limitabilidad, la persona legisladora tiene la potestad (entendida como un poder - deber ejercido en beneficio de la persona) de regular los derechos fundamentales. Es decir, la posibilidad de establecer restricciones a esos derechos, con el fin de lograr la consecución de ciertos fines y, a la vez, proteger bienes, ambos, constitucionalmente relevantes.

Debe quedar claro que la intervención no puede ser de tal grado que implique un vaciamiento de la facultad. En esa labor, debe permanecer incólume el contenido esencial del derecho, entendido como aquella parte absolutamente necesaria para asegurar su eficacia. Ahora bien, el contenido esencial, según nuestro criterio, debe ser precisado casuísticamente, pues un derecho fundamental puede ser transgredido de múltiples formas.

imperativo destacar el debido proceso de ley de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, así como la doctrina elaborada alrededor de la actividad jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Alemania, específicamente, en cuanto al denominado principio de proporcionalidad.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones ha empleado diversos criterios de razonabilidad para el examen de la constitucionalidad de las leyes restrictivas de los derechos fundamentales.

Por ello, creemos que es fundamental analizar la forma en la cual nuestro tribunal ha estructurado el control de razonabilidad sobre el actuar legislativo, así como su consecuente empleo para la solución de los conflictos planteados. Esta labor, por supuesto, no excluye la toma de una posición crítica frente a los yerros que podrían cometerse al poner en práctica el control descrito, a manera de contribución para el mejoramiento de nuestro Tribunal Constitucional, el cual, sin lugar a dudas, marca el antes y el después en la historia de nuestro ordenamiento jurídico.

2.- El fundamento de la razonabilidad

De forma similar al Tribunal Constitucional Federal Alemán³, la Sala Constitucional considera que la exigencia de la razonabilidad de la Ley está implícita en nuestro sistema democrático e, inclusive, es anterior a la propia Constitución. (Ver en este sentido la sentencia n.º 550-1991 de las 18:50 hrs. del 15 de marzo de 1991).

La razonabilidad de una norma, como garantía, fue derivada jurisprudencialmente, dado que no está enumerada en nuestra Constitución Política. La Sala Constitucional puntualizó lo siguiente en la sentencia n.º 3495-1992 de las 14:30 hrs. del 19 de noviembre de 1992:

[...] IV- El Derecho de la Constitución, compuesto tanto por las normas y principios constitucionales, como por los del Internacional y, particularmente, los de sus instrumentos sobre derechos humanos, en cuanto fundamentos primarios de todo el orden jurídico positivo, le transmiten su propia estructura lógica y sentido axiológico, a partir de valores incluso anteriores a los mismos textos legislados, los cuales son, a su vez, fuente de todo sistema normativo propio de la sociedad organizada bajo los conceptos del Estado de Derecho, el régimen constitucional, la democracia y la libertad, de modo tal que cualquier norma o acto que atente contra esos valores o principios -entre ellos los de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, que son, por definición, criterios de constitucionalidad-, o bien que conduzca a situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas, o a callejones sin salida para los particulares o para el Estado, no puede ser constitucionalmente válido. [...].

A partir de esto, es posible afirmar que, para la Sala, la razonabilidad es un valor inspirador y, por consiguiente, es anterior a nuestro orden constitucional. Por esto, ningún acto de las Administraciones Públicas y, en nuestro caso, del Poder Legislativo, puede ser legítimo si no es razonable, es decir, no arbitrario, pues la exigencia de

³ . El Tribunal Constitucional Federal de Alemania (“Bundesverfassungsgericht”) reconoció, oficialmente, la existencia del principio de proporcionalidad en el orden jurídico germano desde antes de 1966, en la sentencia BvferGE 19, 342, en la cual lo postuló como consustancial al Estado democrático de derecho que proscribía toda arbitrariedad en el ejercicio del poder público, y a la propia existencia de los derechos fundamentales, como pretensión general de libertad de la ciudadanía frente al Estado.

razonabilidad es consustancial a la idea de justicia, junto a la vida, uno de los valores supremos dentro del Estado de derecho.

La primera sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, en la que se plantea la exigencia de la razonabilidad de una norma de rango legal, es la n.º 1147-1990 de las 16:00 hrs. del 21 de setiembre de 1990, la cual declaró inconstitucional el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8 del 29 de noviembre de 1937, según reforma introducida por la Ley N.º 34 del 9 de junio de 1939. Esta estipulaba la pérdida del derecho de pensión y jubilación, cuando su titular, por vicios, faltas a la moralidad o responsabilidades penales, se hiciera indigno de percibirla. En esta oportunidad, la Sala estimó que la disposición era irrazonable, dado que estaba totalmente desvinculada de la naturaleza y fin de la jubilación, como derecho fundamental derivado de la prestación del trabajo, constituido en gran medida por los aportes del subordinado. Según la tesis del alto tribunal, su privación por las causas descritas era excesiva, sin importar si estas ocurrieran antes o después del reconocimiento del derecho.

En Costa Rica, la Sala Constitucional lleva a cabo el control de razonabilidad sobre los actos de la Asamblea Legislativa que pretenden regular el ejercicio de los derechos fundamentales, a través de dos institutos: el principio de razonabilidad constitucional y el principio de igualdad.

3. El principio de razonabilidad constitucional: del debido proceso sustantivo al principio de proporcionalidad. **Parámetros derivados**

Los criterios que la Sala Constitucional ha utilizado para evaluar la razonabilidad y derivar, consecuentemente, la legitimidad de una ley que restringe algún derecho fundamental, sea de forma directa y expresa, o indirecta y tácita, han variado a lo largo de sus veinte años de existencia, sin que se pueda establecer un patrón definido de alternancia. Sin embargo, es posible precisar, a partir del análisis de sus decisiones, la forma en que opera este control en la práctica y los parámetros más comunes que se emplean en esta labor.

3.1) El debido proceso sustantivo en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica

El debido proceso legal (*“due process of law”*) puede ser entendido desde dos perspectivas. Una estrictamente procedimental o adjetiva (*“procedural”*) y otra sustantiva (*“substantive”*). En su fachada procesal, el debido proceso legal garantiza que todo acto del Estado será válido, siempre y cuando, sea fruto de un proceso adecuado (*“a fair process”*, que cumpla con las exigencias del contradictorio, bilateralidad de la audiencia, asistencia técnica, entre otras. Paralelamente, el aspecto sustantivo, protege a la ciudadanía contra los actos estatales arbitrarios, adoptados sin la observancia de los patrones mínimos de razonabilidad.

Juan Vicente Sola (2001, p. 499) ilustra la diferencia entre estas facetas del debido proceso, de la siguiente forma: *“[...] Si el debido proceso sustantivo está relacionado con lo que el gobierno puede hacer, el debido proceso adjetivo analiza la manera como el gobierno actúa y a los mecanismos de aplicación que utiliza [...]”*.

En la doctrina, de manera persistente, se hace referencia a los estándares del debido proceso sustantivo, como criterios que posibilitan a los jueces y las juezas la evaluación de la razonabilidad, de una forma objetiva. Los *“standards”* no son reglas de contenido típico, sino una especie de referencia al sentido común, de normalidad, de aceptabilidad de una decisión legislativa, de conformidad con los valores de la sociedad: el debido proceso

sustantivo es un patrón axiológico. Es importante tener claro, entonces, que no existe en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, un listado sistemático de ellos. Juan Francisco Linares (1970, p. 27) acota que

[...] Es manifiesta la resistencia de los jueces estadounidenses y, en particular, de la Suprema Corte Federal, a dar una definición del concepto debido proceso en su aspecto sustantivo, resistencia que se justifica por la peligrosidad de cerrar el camino a posibles variaciones del mismo. Téngase en cuenta, en efecto, que rige en la jurisprudencia de los tribunales de la Unión la regla del “stare decisis” (sic) y un conjunto de principios menores que hacen que la Corte prefiera emplear su procedimiento de las inclusiones y exclusiones en esta materia, a fin de dejar siempre abierta la posibilidad de incluir nuevos casos [...].

El caso “*Lochner vrs. New York*” es el principal marco de referencia, en lo que al debido proceso sustantivo se refiere, porque en ese juicio se estableció por vez primera un parámetro para evaluar la razonabilidad de una norma. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica afirmó que, para que una Ley que restrinja los derechos fundamentales sea legítima, debe existir una relación directa entre medios y fines, y la finalidad misma necesita ser apropiada. Esta tesis tuvo un impacto decisivo en el desarrollo de la ciencia jurídica, tanto que las diversas teorías sobre la razonabilidad conservan, como diría Wittgenstein, un “parecido de familia”, con aquella.

No obstante, el juez Oliver Wendell Holmes, en un voto disidente, consideró que el análisis debía centrarse en responder la siguiente pregunta: “*[...] ¿Puede ser dicho que un hombre racional y razonable (racional and fair) (sic) consideraría que la ley es contraria a los principios fundamentales de la Constitución? [...]*”. (Sola, 2001, p. 573). Con el transcurrir del tiempo, esta tesis pasó a ser la mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia.

En Estados Unidos, según las Enmiendas V y XIV de la Constitución, los “*standards*” del “*due process of law*” son oponibles tanto al Poder Legislativo Federal como al Estadual. También es aplicable a la Administración, cuando la legislación le atribuye la posibilidad de afectar los derechos de la ciudadanía. Inclusive, la actividad jurisdiccional puede pasar por el tamiz del debido proceso sustantivo. En el sistema del “*common law*” esto es posible, pues

[...] la actividad judicial más importante no es la de aplicar leyes generales y abstractas a casos concretos, sino construir normas generales a partir de un conjunto definido de precedentes – según la regla del stare decisis (sic) –, para aplicarlas a los casos concretos [...]. (Sola, 2001, p. 574).

Se puede indicar con Bernard Schwartz que un “*[...] acto arbitrario es sinónimo de un acto irrazonable y por esto el debido proceso se torna en un examen de razonabilidad [...]*” (Sola, 2001, p. 571).

3.2) El debido proceso sustantivo como parámetro de razonabilidad en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Aunque no se haga constar de forma tajante, en la sentencia n.º 1420-1991 de las 9:00 hrs. del 24 de julio de 1991, la Sala Constitucional asumió como uno de los criterios para lograr una mayor objetividad a la hora de

definir la razonabilidad de una ley, la relación de adecuación entre los medios escogidos por la persona legisladora y ciertos fines constitucionalmente relevantes. Este parámetro es el “standard” básico del control de razonabilidad llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el nombre de “due process of law”. En aquella sentencia, nuestro Tribunal Constitucional proclamó que

[...] el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecúe (sic) en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla (sic) en la Constitución [...].

Casi un año después, la Sala Constitucional dictó la sentencia n.º 1739-1992 de las 11:45 hrs. del 1 de julio de 1992. En esta ocasión, estableció la diferencia entre debido proceso formal y sustantivo. A nuestro juicio, este esfuerzo argumentativo marcó profundamente las resoluciones posteriores. En esta resolución, la Sala Constitucional afianzó la relación de adecuación entre medios y fines como su principal parámetro para determinar la razonabilidad de una ley restrictiva de derechos fundamentales, a la cual denominó razonabilidad técnica. Además, introdujo otros criterios a los cuales definió como tipos distintos de razonabilidad: jurídica y de los efectos sobre los derechos personales.

Esta categorización no es propia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, pues dicho ente colegiado se rehusó a definir, de forma unívoca y contundente, el contenido del debido proceso sustantivo, merced a la cultura del “common law” que no es proclive a este tipo de esquematizaciones. Probablemente, esta tendencia fue inspirada por la jurisprudencia y la doctrina argentina, fuertemente influida, en la materia, por la doctrina estadounidense, pero dentro de un sistema romano canónico.

La estructuración de las implicaciones del principio de razonabilidad constitucional fue ampliado en la sentencia 5236-1999 de las 14:00 hrs. del 7 de julio de 1999. En esta resolución, la Sala Constitucional llama razonabilidad técnica, al examen de adecuación entre medios y fines. Adicionalmente, la razonabilidad jurídica se desdobra ahora en razonabilidad ponderativa, razonabilidad de igualdad y la razonabilidad en el fin.

Paralelamente, se debe destacar que para el Tribunal Constitucional, no basta con que se cumpla la razonabilidad técnica, sino que también se debe examinar el tamaño o intensidad de la restricción sobre el derecho fundamental.

En varias sentencias, entre ellas la n.º 18486-2007 de las 18:03 hrs. del 19 de diciembre de 2007, nuestro Tribunal Constitucional afirmó que la exigencia de razonabilidad surge del debido proceso sustantivo. Tal idea es incorrecta, pues el debido proceso sustantivo es solamente un criterio asumido por una autoridad judicial para encausar el examen de la razonabilidad de una norma. La exigencia de razonabilidad se encuentra asentada en un plano axiológico.

3.3) El principio de proporcionalidad según la doctrina alemana

A grandes trazos, se puede indicar que el principio de proporcionalidad o principio de prohibición de exceso (“*Übermassverbot*”), tal y como fue delineado por la doctrina germana, a partir de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional Federal, es una herramienta –llamada máxima por Robert Alexy, con el propósito de

caracterizar la supraordinalidad del concepto, respecto de las normas en estricto sentido (reglas y principios)- que permite determinar la razonabilidad de una disposición restrictiva de derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad está integrado, a su vez, por tres subprincipios:

- a) **Idoneidad:** La medida escogida por la persona legisladora, de entre todas las posibles, debe ser adecuada para realizar el fin de la norma y, al mismo tiempo, la finalidad debe ser legítima.
- b) **Necesidad:** La persona legisladora debe elegir aquella medida que lesione en menor grado la esfera jurídica del derechohabiente. El análisis de la necesidad implica valorar la idoneidad –hipotética, en este caso, por cuanto se trata de medidas no favorecidas por la persona legisladora– de los otros medios existentes, así como la comprobación de que se trata del medio más benigno.
- c) **Proporcionalidad en sentido estricto:** Necesidad e idoneidad conllevan un juicio cualitativo, mientras que la proporcionalidad, en sentido estricto, uno cuantitativo. Según el Tribunal Federal Constitucional de Alemania, la Constitución no es solo un conjunto de normas, sino que envuelve también un orden jerárquico de valores, optimizados, en un mayor o menor grado por los principios expresamente enunciados en ella o bien teóricamente derivados.

Por consiguiente, resulta lógico que toda norma y, en especial, aquella restrictiva de los derechos fundamentales deba estar fundamentada en un principio de rango constitucional. Entonces, en el fondo, al evaluar la razonabilidad de una disposición de este tipo, estamos ante una colisión de principios –el que sustenta la intervención y el que es intervenido–. Para resolver el problema es necesario ponderar cada uno de ellos a partir de criterios analíticos y empíricos, como por ejemplo, la efectividad de la intervención, el tiempo por el cual se prolonga esta, las ventajas de la realización del fin inmediato de la norma, además de normativos, sobre todo la fundamentalidad de los principios en la dogmática jurídica.

La regla argumentativa que caracteriza el principio de proporcionalidad en sentido estricto es la llamada Ley de la Ponderación, la cual fue esbozada por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en oportunidades diversas y fue enunciada por Robert Alexy en los siguientes términos: *“cuanto mayor es el grado de no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*. En otras palabras, cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en el derecho fundamental por parte de la persona legisladora, equivalente o mayor debe ser la intensidad del cumplimiento del principio constitucional que sustenta la restricción.

3.4) El principio de proporcionalidad como parámetro de razonabilidad en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Desde mediados de la década de 1990, el examen de la razonabilidad de una ley restrictiva de los derechos fundamentales, por parte de la Sala Constitucional, a partir de los contenidos del debido proceso sustantivo, se ha alternado y hasta se ha visto superado con el análisis de las disposiciones, inspirado en el principio de proporcionalidad alemán.

En la sentencia n.º 8858-1998 de las 16:33 hrs. del 15 de diciembre de 1998, nuestra Sala Constitucional introdujo algunas variantes al principio de proporcionalidad, las cuales merecen ser destacadas. En primer lugar, asumió un subprincipio de necesidad más parecido a la máxima del interés estatal imperioso (*“strict scrutiny”*)

de la jurisprudencia norteamericana que al subprincipio de necesidad de la doctrina alemana, dado que, esta última, al hablar de necesidad, hace referencia a la condición subsidiaria de la medida; de otro modo, a garantizar que la disposición tomada sea la menos gravosa para los titulares de los derechos fundamentales y no a la existencia de una base fáctica que haga urgente la intervención de la persona legisladora, como lo hizo notar nuestro tribunal.

El contenido del principio de proporcionalidad aplicado por la Sala fue variado en la sentencia n.º 07180-2005 de las 15:04 hrs. del 8 de junio de 2005. En dicha ocasión, se mantuvo el contenido de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, delineado desde 1998. No obstante, introdujo un nuevo subprincipio: el de legitimidad. Esta exclusiva no se plantea en la doctrina alemana. El hecho de que se haya incluido devela una confusión terminológica así como de los planos en los que el control opera: el resultado de la razonabilidad de una norma es su legitimidad, no a la inversa.

La posición más reciente de la Sala presenta el principio de proporcionalidad en su versión más acabada. En la sentencia n.º 3021-2000 de las 08:57 hrs. del 14 de abril de 2000, indicó lo siguiente:

[...] La idoneidad se traduce como la adecuación del medio al fin, es decir, que la norma debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad se refiere a la índole o magnitud de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho o libertad, de manera que entre una variedad de medios posibles el elegido debe ser aquel que represente una limitación menor. La proporcionalidad significa que, aunque el medio elegido sea el que represente una limitación menor, esta limitación debe ser proporcionada, es decir, no podrá ser de tal magnitud que implique vaciar de su contenido mínimo esencial el derecho o libertad en cuestión [...].

3.5) Irrazonabilidad por exceso y por defecto

En la sentencia n.º 486-1994 de las 16:03 hrs. del 25 de enero de 1994, la Sala Constitucional expuso que

[...] en sentido estricto la razonabilidad equivale a justicia, así, por ejemplo, una ley que establezca prestaciones científicas o técnicamente disparatadas, sería una ley técnicamente irracional o irrazonable, y por ello, sería también jurídicamente irrazonable. En este sentido cabe advertir que no es lo mismo decir que un acto es razonable, a que un acto no es irrazonable, por cuanto la razonabilidad es un punto dentro de una franja de posibilidades u opciones, teniendo un límite hacia arriba y otro hacia abajo, fuera de los cuales la escogencia resulta irrazonable, en razón del exceso o por defecto, respectivamente. [...].

Nuestro Tribunal Constitucional, en esta resolución, hizo referencia a la determinación de la razonabilidad de una norma restrictiva de derechos fundamentales, en la justa medida a la hora de que se efectúe la intervención. En este sentido, la razonabilidad debe ser evaluada de forma progresiva en una escala. Si esta es rebasada o bien no se alcanza un nivel óptimo que permita la efectividad del derecho fundamental, se develaría la inconstitucionalidad de la norma. Este parámetro, al ser bifronte, posibilita el examen tanto de las acciones y omisiones formales de la Asamblea Legislativa.

3.6) El contenido del principio de razonabilidad constitucional: parámetros derivados

A partir de las consideraciones anteriores, es posible concluir que cuando la Sala Constitucional somete una disposición legal restrictiva de derechos fundamentales al examen de razonabilidad, emplea los siguientes criterios:

- a) La relación de adecuación entre medios y fines, propia del debido proceso sustantivo de la Corte Suprema de Justicia estadounidense. Este parámetro es articulado en varias oportunidades con la razonabilidad jurídica (ponderativa, de igualdad y de los fines) y la razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales (para definir el impacto de la limitación).
- b) Examina la norma con fundamento en los subprincipios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, construidos tomando como base el principio de proporcionalidad alemán.
- c) Analiza la razonabilidad a partir de una escala de opciones para el caso particular, con el propósito de definir la justa medida de regulación. Esto permite precisar si la norma es irrazonable por exceso o por defecto.

3.7) La prueba de irrazonabilidad

La Sala Constitucional exige, como consecuencia de la presunción de constitucionalidad de la Ley, que quien invoque una norma como irrazonable, debe ofrecer prueba técnica que facilite elementos objetivos para desvirtuar la presunción de razonabilidad que se deriva de aquella. Esta carga solamente se excluye en los casos donde la irrazonabilidad sea de un grado tal que resulte evidente y manifiesta (por ejemplo, la sentencia n.º 5236-1999 de las 14:00 hrs. del 7 de julio de 1999).

4. El principio de igualdad

4.1) Contenido del principio de igualdad

En la sentencia n.º 1372-1992 de las 14:52 hrs. del 26 de mayo de 1992, la Sala Constitucional expuso lo siguiente:

[...] La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. [...] Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso [...].

Desde esta perspectiva, el principio de igualdad es transgredido cuando a determinados individuos se les brinda un trato diferenciado, pese a que se encuentran en circunstancias idénticas, o bien, cuando se omite brindar un trato distinto a aquellas personas que se encuentran en condiciones divergentes. Tal diferenciación, para ser estimada razonable, debe estar plenamente justificada. Por ello, un acto diferenciador no es por sí mismo discriminatorio, podrá decretarse tal cualidad únicamente cuando la distinción sea arbitraria.

Ulteriormente, en la resolución n.º 117-1993 de las 15:45 hrs. del 12 de enero de 1993, la Sala dispuso que

[...] como tesis de principio podemos sostener que mientras la discriminación no atenta contra la dignidad humana o mientras la creación de categorías que otorgue a las prestaciones un trato diferente sea razonable, la igualdad jurídica es respetada. Deben recibir igual tratamiento quienes en igual situación se encuentran. Como la regla no es absoluta, ha de entenderse como mandato de tratar igual a todos lo que sean parte de una determinada categoría. Tradúcese así el problema en que las categorías no deben ser arbitrarias y en que tampoco deben serlo los criterios para formar parte o ser excluido (sic) de ellas. [...].

5. La relación entre el principio de razonabilidad constitucional y el principio de igualdad

Existe certeza en la jurisprudencia de la Sala sobre la función del principio de igualdad, consagrado por el artículo 33 de la Constitución Política, como un instrumento para evaluar la razonabilidad de la ley. Así, en la resolución n.º 1440-1992 de las 16:30 hrs. del 2 de junio de 1992, el Tribunal Constitucional proclamó que [...] lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución [...].

Empero, la relación entre ambos institutos va mucho más allá, al punto de entrelazarse, de forma idéntica a como ocurre en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y el Tribunal Constitucional Federal Alemán (en el caso de la Segunda Cámara). Estas instancias reducen la igualdad al principio general de prohibición de arbitrariedad dentro del sistema democrático. En la sentencia n.º 1806-2006 de las 14:55 hrs. del 15 de febrero de 2006, la Sala Constitucional precisó que existen

[...] dos elementos para determinar o no la violación del principio de igualdad: el primero de ellos, consistente en el parámetro de comparación que permite establecer que entre dos o más personas existe una situación idéntica, y que por lo tanto, produce un trato discriminatorio desprovisto de toda justificación objetiva y razonable; y el segundo, la razonabilidad de la diferenciación, con lo que se estatuye el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad. De esta suerte, no basta que la diferenciación no sea contraria a la dignidad humana, o que esté justificada en la protección de otros bienes constitucionales o en la tutela de otros

derechos fundamentales, sino que debe estar determinada en la relación medio-fin de la norma [...].

El vínculo entre el principio de razonabilidad constitucional y el principio de igualdad, en la jurisprudencia de la Sala, llega a ser tan estrecho que, para evaluar el irrespeto del segundo, en este caso, se utilizó el parámetro principal del primero: la relación de adecuación entre medios y fines.

La sobreposición entre ambos institutos también se puede ver en la sentencia n.º 5374-2003 de las 14:36 hrs. del 20 de junio de 2003:

[...] caben dos posibles caminos para determinar la existencia de un trato discriminatorio: (i) acreditar un par de comparación –igualdad valorativa-, o bien, (ii) acudir al mecanismo de reducir la máxima general de igualdad, a una prohibición general de arbitrariedad, caso en el cual no aparecen ya los pares de comparación. De este modo, conforme a esta última metodología, la más seguida modernamente, existirá una violación a la máxima general de igualdad, cuando para una diferenciación de la ley, no cabe hallar un fundamento razonable resultante de la naturaleza de las cosas o de otras causas adecuadas, o cuando desde la perspectiva de la justicia deba caracterizarse de arbitraria tal regulación. Se entenderá arbitraria una diferenciación, cuando no sea posible encontrar una razón calificada, razonable, justificada ido (sic) suficiente. De esta forma, la máxima conduce a dos caminos: cuando no existe una razón de tales características, está ordenada la igualdad de tratamiento. A contrario sensu, cuando existe una razón calificada, razonable, justificada y/o suficiente, está ordenado un tratamiento desigual [...].

6. Los límites del control de razonabilidad

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia n.º 11518-2000 de las 14:52 hrs. del 21 de diciembre de 2000, delineó los límites dentro de los cuales aplica el principio de razonabilidad constitucional y el principio de igualdad.

En el citado voto, la Sala Constitucional consideró que está fuera del alcance del análisis de razonabilidad el sustituir la opción elegida por la persona legisladora para conseguir cierto fin constitucionalmente relevante, por otro medio igualmente válido. En palabras de la propia Sala, le está vedado el terreno de la oportunidad y la conveniencia; no puede sustituir la voluntad del legislador por la suya. Sin embargo, puede intervenir para invalidar aquellas Leyes que irrespeten ese conjunto de opciones razonables y caigan en el terreno de la arbitrariedad⁴.

⁴ . Conceptos indeterminados cuya precisión depende del criterio o parámetro de evaluación escogido.

7. Las dos dimensiones del control de razonabilidad

A nuestro juicio, el control de razonabilidad sobre la discrecionalidad legislativa en la reglamentación de los derechos fundamentales, sea cual sea la herramienta teórica que se adopte para lograr un mayor grado de objetividad en la decisión, incide sobre dos planos.

El primero de ellos lo denominamos político⁵. En esta dimensión pueden distinguirse dos especies del género razonabilidad, atinentes, de forma respectiva, a la ponderación y selección que lleva a cabo la persona legisladora. Cada una de ellas implica una valoración, al momento de dictar la norma.

En primer lugar, la persona legisladora debe ponderar los intereses que están en juego a la hora de evaluar la situación de hecho a regular, así como los principios constitucionales que sustentan cada posición. Conferirá un mayor peso a unos por sobre otros según los grupos sociales que estén inmiscuidos y la finalidad que se desea consagrar con la disposición. Paralelamente, debe seleccionar los medios para la consecución de ese fin y la subsiguiente satisfacción de los intereses involucrados.

El contralor de constitucionalidad, en esta vertiente, verifica tanto la razonabilidad del resultado de la ponderación realizada, como la razonabilidad de la selección de medios.

El segundo plano lo llamamos institucional, por cuanto aquí la razonabilidad funciona como parámetro para medir la intensidad de la intervención del Poder Legislativo sobre los derechos fundamentales, con la creación de la norma planteada. En este sentido, el control de razonabilidad, según el contenido conferido o bien el criterio de evaluación adoptado, facilita la concreción del contenido esencial del derecho fundamental y permite denotar su transgresión.

En nuestro criterio, el control de razonabilidad de las leyes que lleva a cabo la Sala Constitucional, presenta esta dinámica.

7.1) La dimensión política del control de razonabilidad

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al evaluar la razonabilidad de una ley restrictiva de derechos fundamentales, indudablemente, realiza una función política, no tan amplia como la del Poder Legislativo que es el constitucionalmente llamado a desempeñar el papel de arquitecto social; pero sí como guardián del supremo cuerpo normativo de nuestro ordenamiento jurídico.

Como se indicó, la persona legisladora, al emitir una ley, debe valorar tanto los intereses en juego, los principios que sustentan cada posición a favor o en contra de la norma y los medios que tiene disponibles para alcanzar el fin constitucionalmente relevante, a cuya consecución se encamina la ley.

Nuestra Sala Constitucional, al aplicar cualquiera de los criterios de razonabilidad asumidos, se ve forzada a realizar también una valoración que podríamos llamar de segundo grado, pues para exponerlo de una forma más diáfana, formula un juicio de valor – influido por construcciones mentales de la propia persona juzgadora,

⁵. Debe eliminarse toda carga negativa de la noción. Aquí utilizamos el término para hacer denotar la lucha de poder que se presenta en el seno parlamentario, cuando se verifica el proceso estimativo que seguidamente especificamos.

su jerarquía de valores (ideología) – sobre la valoración que efectuó el Poder Legislativo, dentro del ámbito de la discrecionalidad que conlleva el ejercicio del poder de policía.

Al respecto, Carlos José Gutiérrez (1996, p. 26) opina que

[...] no hay duda que la “razonabilidad” es una expresión que permite a los jueces constitucionales salirse de la simple comparación entre los textos de la Constitución y las normas inferiores, permitiéndoles opinar sobre los juicios de valor que hayan incorporado los legisladores a las normas [...].

Lo anterior fue ratificado por la propia Sala Constitucional en la sentencia n.º 3872-1996 de las 15:18 hrs. del 30 de julio de 1996, al referirse al denominado “test de razonabilidad”, en los siguientes términos:

[...] Así las cosas, no ha pretendido el constituyente una igualdad absoluta entre las personas, pero sí ha prohibido las distinciones carentes de razonabilidad: las que se valgan de medios contrarios a la Constitución Política; las que se orienten a fines violadores de esta última, o las que no tengan más fundamento que el capricho de los creadores de la ley. Es este, en términos sintéticos, el contenido del denominado “test de razonabilidad”, que en última instancia remite a una ponderación de valores por parte de la jurisdicción constitucional [...].

De la misma forma, en la resolución n.º 2597-1997 de las 15:39 hrs. del 13 de mayo de 1997, el Tribunal Constitucional señaló:

[...] [C]laro está la legislación de que se trate estará sujeta a la fiscalización respecto de su proporcionalidad, y razonabilidad, en tanto estos conceptos de referencia permitirían a la judicatura, en especial a esta jurisdicción constitucional, valorar el prudente, moderado y sensato ejercicio de la delegación acordada por la Constitución al establecer esas ‘limitaciones y excepciones [...].

Entre todas las resoluciones estudiadas, la más interesante y la que refleja, de manera más explícita, el ejercicio del control de razonabilidad de las leyes en el plano político, es la n.º 7044-1996 de las 10:09 hrs. del 24 de diciembre de 1996. En este caso, se alegó la inconstitucionalidad de la Ley N.º 7356 del 24 de agosto de 1993, “Del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por RECOPE”. En esta sentencia, la Sala Constitucional demarcó los límites dentro de los cuales ejercía el control de razonabilidad de la ley cuestionada, proscribiendo su intervención en el ámbito de la oportunidad y la conveniencia. Pese al esfuerzo que realizó en las últimas líneas, para dar a entender que no estaba valorando la medida, lo cierto es que definió el monopolio como beneficioso en materia de combustibles, por la volatilidad de las fuerzas de la oferta y la demanda, en relación con la importancia de los recursos administrados.

En efecto, nuestro tribunal se pronunció a favor de la razonabilidad del monopolio estatal de los hidrocarburos, sustentada en el ideario del Estado social y democrático de derecho, al calificar como apropiado el control del Estado sobre ciertos bienes esenciales para el avance social y la convivencia.

El carácter ideológico de esta decisión salta a la vista, si consideramos que recientemente la propia Sala Constitucional avaló la eliminación de otros dos monopolios establecidos a favor del Estado, específicamente el de seguros, así como el de telecomunicaciones. Tales regímenes hubieran podido mantenerse indemnes bajo una argumentación idéntica a la planteada para el caso de la Refinadora Costarricense de Petróleo. Sin embargo, no fue así, ya que el programa político se ha acentuado en otra dirección.

7.2) La dimensión institucional del control de razonabilidad

El control de razonabilidad de las leyes que lleva a cabo la Sala Constitucional no solamente funciona en un plano político, sino también en el que denominamos institucional, pues asegura que el régimen costarricense de los derechos fundamentales, permanezca indemne, ante una intervención restrictiva por parte de la persona legisladora.

La jurisprudencia del tribunal es clara al establecer que las normas que pretendan restringir la esfera de derechos fundamentales de los individuos no deben vaciar el contenido esencial de los mismos. En la sentencia n.º 5965-1994 de las 15:51 hrs. del 11 de octubre de 1994, la Sala Constitucional afirmó que

[...] La mera restricción de los derechos, en cambio, refiere a situaciones más benignas, puesto que el contenido esencial de los derechos subsiste, pero se constriñe su extensión o las modalidades de su ejercicio, sin que sea posible eliminarlos o reducirlos a una dimensión en la que ya no se reconozcan [...].

Ahora bien, el ejercicio del control de razonabilidad y la determinación de la violación del contenido esencial se entrelazan, por cuanto, la última se ve develada por medio del primero, al evaluar la intensidad con la que se regula el derecho. En la resolución n.º 2134-1995 de las 15:00 hrs. del 2 de mayo de 1995, el Tribunal Constitucional puntualizó que

[...] corresponde al legislador dictar las leyes que regulen el derecho de propiedad intelectual, pero el legislador tiene como límite el contenido esencial de ese derecho. Debe tenerse presente que el legislador desconoce o viola el contenido esencial de un derecho, cuando crea normas que limitan, hacen impracticable, dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección [...].

De forma similar, en la sentencia n.º 6434-1998 de las 10:36 hrs. del 4 de septiembre de 1998, la Sala Constitucional explicó que

[...] cuando el legislador, con fundamento en un fin público, regula el ejercicio de un derecho fundamental y lo hace sin afectar su contenido esencial, dentro de los límites que le fija el principio de razonabilidad y proporcionalidad, establece el punto máximo de regulación que es posible en relación con ese específico derecho [...].

Por último, en la resolución n.º 6499-2002 de las 14:43 hrs. del 3 de julio de 2002, se señaló lo siguiente:

[...] En reiteradas ocasiones, la Sala ha indicado que ninguna (sic) libertad es irrestricta, sino adecuada a una serie de parámetros de racionalidad, cuyo objetivo es el logro del bien común y la justicia. Así las cosas, no es violatoria de la libertad, ninguna limitación que, dentro de márgenes de racionalidad, como se ha dicho antes, condicionen, restrinjan y limiten el ejercicio de la libertad. En otras palabras, la libertad debe ejercerse con responsabilidad, y toda acción ejecutada en el marco de la libertad, exige, por una regla de elemental ética, una dosis de responsabilidad. Los elementos que integran la razonabilidad en sentido técnico son esencialmente idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad se traduce como la adecuación del medio al fin, es decir, que la norma debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido. La necesidad se refiere a la índole o magnitud de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho o libertad, de manera que entre una variedad de medios posibles el elegido debe ser aquel que represente una limitación menor. La proporcionalidad significa que, aunque el medio elegido sea el que represente una limitación menor, esta limitación debe ser proporcionada, es decir, no podrá ser de tal magnitud que implique vaciar de su contenido mínimo esencial el derecho o libertad en cuestión. [...].

Como ejemplo, podemos citar, la sentencia n.º 3495-1992 de las 14:30 hrs. del 19 de noviembre de 1992. En este asunto, se alegó la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de la Moneda, numeral que dispuso la imposibilidad de contratar en moneda extranjera. La Sala Constitucional precisó que la medida atentaba contra el contenido esencial de la libertad de contratación, la libertad de empresa y la de comercio, pues los hacía impracticables. Esto lo efectuó mediante un análisis de la razonabilidad de la norma, lo que le permitió concluir que la libre estipulación del precio y el medio de pago integraban el contenido esencial de esas facultades.

8. Conclusiones

En nuestro país, la limitabilidad de los derechos fundamentales –como presupuesto sistémico de idéntico rango al de la inherencia de estos en la dignidad humana– está plenamente aceptada.

Así mismo, se considera la razonabilidad como una exigencia inspiradora, anterior a la propia Constitución Política y, en consecuencia, al sistema democrático.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha construido sus parámetros para el control de razonabilidad, a partir, tanto de los institutos norteamericanos como de los alemanes. Así, emerge en su jurisprudencia, como garantía no enumerada, el principio de razonabilidad constitucional, cuyo contenido presenta cierta oscilación entre la máxima general estadounidense de adecuación entre los medios y fines, y el principio de proporcionalidad alemán.

Inicialmente, nuestro Tribunal Constitucional alteró el principio de proporcionalidad, al introducir la exigencia de legitimidad, variar el de necesidad, tal y como es entendido en Alemania, e introducir como escalafón la necesidad social imperiosa, de forma idéntica a como lo emplea la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. En la actualidad, aplica el principio de proporcionalidad según fue delineado por la doctrina alemana.

Recomendamos a nuestra Sala que defina su posición, ya sea construyendo unos parámetros propios para el principio de razonabilidad constitucional, o bien, si asume el contenido de los institutos extranjeros, consideramos necesario que busque una mayor precisión técnica en las resoluciones para eliminar equívocos. Estimamos importante, también, que la Sala Constitucional asuma un criterio específico para emprender el examen de razonabilidad. Desde nuestro punto de vista, es desventajoso que se manejen instrumentos de forma variable, pues tal práctica atenta contra la certeza jurídica.

En lo que al principio de igualdad se refiere, es posible afirmar, como ocurre en Estados Unidos y Alemania, que el principio de igualdad está íntimamente ligado al de razonabilidad constitucional y, de hecho, se superponen en ciertas ocasiones.

Finalmente, en cuanto a la dinámica donde se ejerce el control de razonabilidad, incluido el caso costarricense, comprobamos que, independientemente del criterio que se construya o asuma, este incide sobre dos planos: uno político y otro institucional. Al primero lo llamamos político, debido a que, cuando la Sala aplica el principio de razonabilidad constitucional o el de igualdad, lleva a cabo una valoración de segundo grado, pues valora, a su vez, la ponderación que realizó la persona legisladora dentro del ámbito de su discrecionalidad, de los intereses y los principios constitucionales en juego, así como los medios disponibles para conseguir el fin inmediato de la Ley. El segundo lo denominamos institucional, pues garantiza que el régimen de derechos fundamentales costarricense permanezca ileso. Por medio de los criterios de razonabilidad adoptados, nuestro tribunal precisa si la reglamentación es de tal intensidad que vacía el contenido esencial del derecho, lo que posibilita esclarecer, en el caso concreto, si el núcleo ha sido lesionado.

Bibliografía A) Libros

Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Dworkin, R. (1984). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel.

García Belsunce, H. (1984). *Garantías Constitucionales*. Buenos Aires: Depalma.

Gutiérrez, C. J. (1996). *Garantías de los Derechos Fundamentales*. En La jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho. San José: Editorial de la Universidad Estatal a Distancia. (Comp) Bertolini A., Fernández H.

Hernández Valle, R. (1993). *“Legitimación Democrática de los Tribunales Constitucionales” en La Jurisdicción Constitucional*. San José: Editorial Juricentro. (comp) Trejos G.

_____. (2002). *El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica*. San José: Editorial Juricentro. Linares, J. F. (1970). *Razonabilidad de las Leyes: El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hermanos.

Martin Retortillo, L. y de Otto y Prado, I. (1988). *Derechos Fundamentales y Constitución*. Madrid: Editorial Civitas. Muñoz Quesada, H. A. (1993). *La Sala Constitucional como Poder Político en “La Jurisdicción Constitucional”*. San José: Editorial Juricentro. (comp) Trejos G.

Piza Escalante, R. (1993). *Los Límites del Poder Legislativo. En "La Jurisdicción Constitucional"*. San José: Editorial Juricentro. (comp) Trejos G.

Quiroga Levié, H. (1987). *Curso de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones Depalma

Sánchez Gil, R. (2007). *El Principio de Proporcionalidad*. Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Sánchez Morón, M. (1994). *Discrecionalidad Administrativa y Control Judicial*. Madrid: Grafiris.

Sola, J. V. (2001). *Control Judicial de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

B) Artículos de Revista

Borowski (2000). *La restricción de los Derechos Fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional. Número 59, página 29.

Manavella, Carlos (2001). *Irrazonabilidad y desproporcionalidad en la reforma al artículo 74 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social*. *Revista Iustitia*. Número 169-170, 7.

Murillo, Mauro (2001). *Sobre los límites del control constitucional de razonabilidad*. *Revista Iustitia*. Número 169-170, 4.

C) Normativa

Asamblea Nacional Constituyente. (2005). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. San José: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Asamblea Legislativa. (2004). *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. San José: Editorial IPECA.

Asamblea Legislativa. (2006). *Ley General de la Administración Pública*. San José: Editorial IPECA.

D) Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Voto 1147-1990, San José a las dieciséis horas del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

Voto 550-1991, San José, a las dieciocho horas y cincuenta minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Voto 1420-1991, San José, a las nueve horas del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

Voto 1372-1992, San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Voto 1440-1992, San José, a las quince horas y treinta minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y dos.

Voto 1739-1992, San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Voto 3495-1992, San José, a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Voto 5058-1993, San José, a las catorce horas veinte minutos del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Voto 0486-1994, San José, a las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto 5965-1994, San José, a las quince horas con cincuenta y un minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto 2134-1995, San José, a las quince horas del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Voto 3872-1996, San José, a las quince horas dieciocho minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y seis.

Voto 7044-1996, San José, a las diez horas nueve minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Voto 2597-1997, San José, a las quince horas treinta y nueve minutos del 13 de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Voto 06434-1998, San José, a las diez horas treinta y seis minutos del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto 08858-1998, San José, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Voto 5236-1999, San José, a las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Voto 3021-2000, San José, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del catorce de abril del 2000.

Voto 11518-2000, San José, a las catorce horas cincuenta y dos minutos del veintiuno de diciembre de 2000.

Voto 6499-2002, San José, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del tres de julio de 2002.

Voto 05374-2003, San José, a las catorce horas con treinta y seis minutos del veinte de junio de dos mil tres.

Voto 07180-2005, San José, a las quince horas con cuatro minutos del ocho de junio de dos mil cinco.

Voto 01806-2006, San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil seis.

Voto 18486-2007, San José, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del diecinueve de diciembre de dos mil siete.

